



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dr. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil doce (2012)

Radicado No: 54-001-33-31-004-2010-00371-01
Accionante: José Ricardo Zamora Durán
Accionado: Municipio San José de Cúcuta

Acción: Popular

Sería del caso continuar con el trámite procesal, si no advirtiera el Despacho que sobre el proceso recae una causal de nulidad saneable, prevista en el artículo 140-9 del C.P.C., que debe ser declarada oficiosamente, lo que redundaría en una efectiva garantía del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos

El Despacho resume los hechos de la siguiente manera:

- La franja de circulación peatonal de la carrera 4E frente al número 13ª-20, no es continua y no se encuentra a nivel, tiene obstáculos o barreras arquitectónicas, con unos niveles de aproximadamente de 40 cm y la otra de unos 15 cm de altura. Sin la respectiva rampa de acceso tal como se evidencia en las fotografías aportadas a la demanda. Que impiden la circulación fácil y segura de una persona discapacitada o de un minusválido en sillas de rueda.
- La alcaldía ha omitido el plazo para adaptar las franjas de circulación peatonal a lo dispuesto en la ley. Doce (12) años, después del vencimiento para la adaptación de las vías peatonales, y aun en este sector se encuentran barreras arquitectónicas y/o obstáculos que impiden el libre desplazamiento de la población, en especial la discapacitada (sillas de ruedas).
- El Municipio de Cúcuta, ha omitido ejecutar las medidas técnicas necesarias, que garanticen el libre desplazamiento y la seguridad de las personas que transitan en la entrada al centro comercial Bolívar a la altura de la carrera 4E frente al número 13ª-20, la franja de

Auto

circulación peatonal, no es continua y no se encuentra a nivel vulnerando de esta forma los derechos e intereses colectivos a goce del espacio público, prevención de desastres previsibles técnicamente.

1.1. La Pretensión

La parte accionante, pretende lo siguiente dentro del presente proceso:

“(...) Se decrete medida cautelar preventiva, y por consiguiente se ordene al Municipio de Cúcuta, adelantar la respectiva instalación de señales que indiquen el peligro que representa transitar por la vía pública.

Se declare mediante sentencia que se encuentran vulnerando y amenazados los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Se ordene a través de sentencia al Municipio de Cúcuta ejecutar las medidas técnicas necesarias que garanticen el libre desplazamiento y la seguridad de las personas que transitan por la carrera 4E frente al número 13ª-20, adoptando todas las medidas y procedimiento necesarios, consagrados en el Decreto 1538 de 2005 y Ley 361 de 1997, enunciados en los hechos de la demanda, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce y libre tránsito a la comunidad en general, en la franja de circulación peatonal.

Se ordene a través de sentencia a la parte accionada, el pago del incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el cual solicitamos se fije en la respectiva etapa procesal.

Se ordene a través de sentencia a la parte accionada, el pago de las agencias en derecho, costas y demás gastos que se llegaren a generar a lo largo del transcurso procesal.”

1.2 Actuación Procesal

- El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), negó las súplicas de la demanda.
- La sentencia del quince (15) de junio de 2012, se notificó por edicto el tres (03) de agosto y se desfijó el ocho (08) de agosto del 2012.
- Mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2012 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió apelación ante ésta Corporación¹.

¹ Ver folio 78 del expediente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Aspectos generales

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo, al ocuparse en el artículo 165 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil; éste a su vez en el artículo 140, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 9º lo siguiente:

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

2.2. La Integración del Litisconsorcio en las Acciones Populares

De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

“(…) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Auto

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala:

“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.”²

2.2. Del Caso Concreto

Considera el Despacho, que de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente y los hechos relatados en el mismo, existe la necesidad que se vincule al trámite de la presente acción popular al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado frente a la Avenida 4E N°13^a-20 del Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, ya que el artículo 10 del Decreto 1538 de 2005 manifiesta lo siguiente:

“... Para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior y cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7° del presente decreto, de manera que se asegure la conexión entre espacios y servicios comunales del conjunto o agrupación y con la vía pública.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. AP – 2960, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00371-01

Actor: José Ricardo Zamora Durán

Auto

Por lo que observa el Despacho se debe vincular al presente proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado frente a la avenida 4E N° 13ª-20 de la ciudad de Cúcuta, con el ánimo de que le sean garantizados, los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

En lo relacionado con el litisconsorcio necesario, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

El Artículo 83 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. ”

De lo preceptos legales anteriormente reseñados, se concluye que cuando la decisión que se va a tomar en la presente acción popular se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al Juez de primera instancia integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso.

En el caso sub lite, la Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta no citó al proceso de acción popular al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado frente a la

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00371-01

Actor: José Ricardo Zamora Durán

Auto

avenida 4E N° 13^a-20 del Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, cuando ello era necesario según las consideraciones precedentes.

La anomalía advertida en el presente caso, configura una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 140, numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, originada en la de citación, en legal forma, de las partes mencionadas con las cuales se debía integrarse el litisconsorcio.

En consecuencia, por tratarse de una nulidad saneable, el Despacho ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, poner en conocimiento al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado frente a la avenida 4E N°13^a-20 del barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, la nulidad advertida, para que pueden intervenir el proceso, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto guarda silencio, la nulidad se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, dicha nulidad será declarada (artículos 144 y 145 del C.P.C.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto se advierte la existencia de una causal de nulidad con respecto a lo actuado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, poner en conocimiento al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado frente a la avenida 4E N° 13^a-20 del barrio de Caobos de la ciudad de Cúcuta, la nulidad advertida en la parte motiva de esta providencia. Además, se les hará saber que si guardan silencio, o ratifican lo actuado ésta se entenderá saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario, dicha nulidad será declarada.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00371-01

Actor: José Ricardo Zamora Durán

Auto

TERCERO: Por Secretaría procédase a devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Mientras se surte el trámite correspondiente, para sanear o declarar la nulidad advertida, el término para fallar el presente proceso queda suspendido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada